

caso, el abono de las diferencias que a su juicio pudieran existir, mediante acción cuyo ejercicio seguirá las normas de procedimiento laboral ordinario y en el que las afirmaciones de hecho de la resolución de la autoridad administrativa gozaran de presunción de certeza salvo prueba en contrario.

Real Decreto legislativo de 13 de junio de 1980, de texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo 8.º Los conflictos, tanto positivos como negativos, que puedan plantearse entre las Magistraturas de Trabajo y las autoridades de carácter administrativo señaladas en la Ley de 17 de julio de 1948 se suscitarán y decidirán conforme a los trámites que dicha Ley establece.

Decreto 2381/1973, de 17 de agosto (modificado por Decreto 1925/1976, de 18 de julio), texto refundido de procedimiento laboral.

Artículo 115. En los casos de suspensión o cese de las actividades de las Empresas reguladas en la legislación vigente, como se autorice por los Organismos competentes dichas suspensiones o ceses, recibida en la Magistratura de Trabajo copia certificada de la resolución de aquéllos, se acusará recibo dentro del tercer día y tramitará de oficio el procedimiento, siguiendo las normas procesales ordinarias, considerándose la mencionada resolución como demanda, con los requisitos formales suficientes pudiendo el Magistrado interesar los datos complementarios necesarios en el caso de que la considere defectuosa.

Artículo 116. La indemnización que fije el Magistrado de Trabajo no podrá ser inferior a quince días ni superior a un año de sueldo o jornal, salvo en los casos de suspensión temporal por causa de fuerza mayor, carencia de materias primas, falta de suministro o de energía u otras análogas en que el Magistrado, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, podrá reducir la indemnización en menos de quince días de salario o incluso no acordarla.

Artículo 117. En los casos en que la Empresa demandada adoptara su resolución por suspensión o cese de sus actividades sin cumplir el requisito previo de obtener la autorización preceptiva se declarará nulo el despido, haciéndose de oficio esta declaración.

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Artículo 9.º La resolución decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente.

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948.

Artículo 38. Los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal o la exposición de éste, y las autoridades administrativas oyendo a su asesor respectivo, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, cuando se someta a su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les corresponde.

Artículo 41. Si a su vez la autoridad o Tribunal a quien el particular nuevamente se dirija se declarase incompetente, firme o consentida que sea su resolución, podrá el interesado en el negocio instar el planteamiento de cuestión de competencia negativa entre ambas autoridades.

Artículo 42. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación de la última resolución en que una de las autoridades administrativas o judiciales se hubiere declarado incompetente, podrá dirigirse, por medio de escrito con firma al Letrado, a la autoridad judicial, exponiendo nuevamente las razones en que se funde nuevamente la competencia de la misma para conocer el asunto y acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria dictada por la autoridad administrativa.

En la misma fecha, y con idénticos requisitos, habrá de dirigirse otro escrito a la autoridad administrativa, al que acompañará igual testimonio o copia de la resolución denegatoria dictada por la judicial.

En el escrito que dirija a la autoridad administrativa habrá de hacerse constar que con la misma fecha lo presenta ante la judicial y viceversa, siendo nulo, en otro caso, el planteamiento del conflicto.

Artículo 43. La autoridad administrativa a quien se hubiere dirigido el escrito a que se refiere el artículo precedente lo pasará en el mismo día, juntamente con sus antecedentes y documentos que los acompañan, a informe del respectivo asesor, que inexcusablemente habrá de emitirlo dentro del plazo de seis días, y en el plazo de otros cinco, aquella autoridad dictará resolución fundada confirmatoria o revocatoria, según proceda, de la incompetencia primeramente dictada.

Artículo 44. La autoridad judicial nuevamente requerida, recibido que sea el escrito a que se refiere el artículo 42, citará inmediatamente al Ministerio fiscal y a quienes sean parte en el asunto para que dentro del término de seis días exponga por escrito las razones pertinentes, a cuyo efecto estarán de manifiesto las actuaciones en Secretaría. Transcurrido dicho plazo, hayan o no presentado las demás partes sus escritos y debiendo verificarlo inexcusablemente, el Ministerio fiscal, el Juez o Tribunal ordenará su reunión a las actuaciones y dictará auto dentro del quinto día, manteniendo la primitiva declaración de incompetencia o revocándola, según estime procedente.

Artículo 47. En el caso de que las dos autoridades confirmen su declaración de incompetencia negativa, ambas remitirán directamente por el primer correo las respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento y siguiéndose en lo demás los trámites preceptuados en los artículos 32 a 38 de esta Ley;

Considerando que la presente cuestión de competencia negativa ha surgido entre la Dirección Provincial de Trabajo de Oviedo y la Magistratura de Trabajo número 3 de la misma ciudad, al declararse ambos incompetentes para conocer de la aplicación del artículo 51.10 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y, en consecuencia, para fijar individualizadamente las indemnizaciones que corresponden a unos trabajadores por la extinción de sus contratos de trabajo, en virtud de un expediente de regulación de empleo, el Magistrado de Trabajo considera que, a tenor de las modificaciones hechas en el ordenamiento laboral tras la promulgación del Estatuto de los Trabajadores, la competencia para fijar las indemnizaciones ha pasado a las autoridades administrativas, las cuales rechazan tal interpretación para sostener la competencia de la Magistratura de Trabajo;

Considerando que si bien es cierto que los capítulos III y IV, y en particular los artículos 6.º y 7.º, del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, disponen que la autoridad competente para ordenar la extinción de las relaciones de trabajo fundada en causas económicas o técnicas a que se refiere el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley de 10 de marzo de 1980, era la autoridad laboral, no es menos cierto que en lo relativo a las indemnizaciones derivadas de la mencionada extinción que establece el artículo 51.10 del citado Estatuto no aparece de manera específica la atribución de competencia a quien deba conocer y resolver los contentiosos que puedan plantearse con motivo de las referidas indemnizaciones;

Considerando que todo ello ha dado lugar a interpretaciones diversas y ha sido causa frecuente de inseguridad para los interesados, el artículo 1.º del Real Decreto de 30 de octubre de 1981 adicionó un nuevo precepto que figurará como el artículo 20 en el Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, disponiendo que el empresario, simultáneamente a la adopción de la decisión extintiva que autorice la resolución administrativa, deberá abonar a los trabajadores afectados las indemnizaciones que se establecen en el artículo 51.10 del Estatuto, y que en el caso de que el empresario no abonara la referida indemnización o existiese disconformidad respecto de su cuantía, el trabajador podrá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2, g), del Estatuto de los Trabajadores, demandar ante la Magistratura de Trabajo el pago de la misma o, en su caso, el abono de las diferencias que a su juicio pudieran existir, mediante acción cuyo ejercicio seguirá las normas del procedimiento laboral ordinario;

Considerando que la competencia debatida pertenece a la Magistratura de Trabajo, porque así lo establece de manera taxativa el artículo 1.º del tan repetido Real Decreto de 30 de octubre de 1981, porque de forma expresa su preámbulo, al explicar las razones de la promulgación, así lo manifiesta y porque no sólo se otorga la competencia a la Magistratura de Trabajo, sino que, como consecuencia obligada, la fijación de indemnizaciones debe ajustarse a las normas del procedimiento laboral ordinario, según el propio precepto;

Considerando que no puede alegarse en contra la propia doctrina del alto Cuerpo consultivo sostenida en ocasiones anteriores, tanto en Decretos resolutorios de competencia como en el propio informe emitido en relación con el Real Decreto de 30 de octubre de 1981 (dictamen número 43.646, de 17 de septiembre de 1981), por cuanto éste ha sido promulgado oído el Consejo de Estado.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 21 de diciembre de 1983,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de lo mantenido por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Oviedo y, en consecuencia, en declarar competente a la Magistratura de Trabajo número 3 de dicha ciudad para fijar en forma individualizada las indemnizaciones que establece el artículo 51.10 del Estatuto de los Trabajadores.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4774

REAL DECRETO 367/1984, de 22 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Hani Khalifeh.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Hani Khalifeh, a propuesta del señor Ministro de Asuntos Exteriores

y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

4775 REAL DECRETO 368/1984, de 22 de febrero, por el que se concede, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al reverendo padre Félix María Pareja Casañas.

En atención a los méritos y circunstancias que concurrían en el reverendo padre Félix María Pareja Casañas, a propuesta del señor Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984.

Vengo en concederle, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

4776 REAL DECRETO 3518/1983, de 11 de mayo, por el que se indulta a Antonio Arca Seoane y María Castro Vázquez.

Visto el expediente de indulto de Antonio Arca Seoane y María Castro Vázquez, condenados por la Audiencia Nacional en sentencia de 10 de septiembre de 1981, como autores de un delito de expendición de moneda falsa, a la pena de cuatro meses de arresto mayor y multa de 1.004.000 pesetas para cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 1983,

Vengo en indultar a Antonio Arca Seoane y María Castro Vázquez de la expresada pena pecuniaria impuesta en la sentencia.

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

4777 REAL DECRETO 3519/1983, de 11 de mayo, por el que se indulta a Jacinto Múgica Oyarbide y Manuel Aramendi Alberro.

Visto el expediente de indulto de Jacinto Múgica Oyarbide y Manuel Aramendi Alberro, condenados por la Audiencia Nacional en sentencias de 5 de diciembre de 1982, como autores de un delito de detención ilegal, a la pena para cada uno de ellos de seis años y un día de prisión mayor, y de 19 de junio de 1981, como autores de otro delito de detención ilegal, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, también para cada uno, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 1983,

Vengo en indultar a Jacinto Múgica Oyarbide y Manuel Aramendi Alberro del resto de las expresadas penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento impuestas en las referidas sentencias, con la condición de que no vuelvan a perpetrar nuevo o nuevos delitos como integrantes de un grupo organizado y armado, y que, caso de cometerlos, deberán cumplir la pena o penas objeto de este indulto.

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

4778 REAL DECRETO 3520/1983, de 11 de mayo, por el que se indulta parcialmente a María Concepción Gracia Fernández.

Visto el expediente de indulto de María Concepción Gracia Fernández, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Audiencia Provincial de Santander, que en sentencia de 29 de julio de 1982 le condenó, como autora de un delito de hurto, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 1983,

Vengo en indultar a María Concepción Gracia Fernández, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de un año de prisión menor.

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

4779 REAL DECRETO 3521/1983, de 11 de mayo, por el que se indulta parcialmente a Antonio Heredia Santiago e Isidro Heredia Santiago.

Visto el expediente de indulto de Antonio Heredia Santiago e Isidro Heredia Santiago, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Audiencia Provincial de Zaragoza, que en sentencia de 14 de noviembre de 1980 les condenó, como autores de un delito de allanamiento de morada, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa de 20.000 pesetas a cada uno de ellos; de una falta de lesiones, a diez días de arresto menor, y de otra falta de daños, a cinco días de arresto menor y multa de 3.000 pesetas, también para cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 1983,

Vengo en indultar a Antonio Heredia Santiago e Isidro Heredia Santiago, conmutando la pena de prisión menor impuesta a ambos por la de seis meses y un día de igual prisión, dejando subsistentes los restantes pronunciamientos contenidos en la sentencia.

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

4780 REAL DECRETO 3522/1983, de 11 de mayo, por el que se indulta a Peter Martin Sock.

Visto el expediente de indulto de Peter Martin Sock, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Audiencia Provincial de Barcelona, que en sentencia de 22 de febrero de 1982 le condenó, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 1983,

Vengo en indultar a Peter Martin Sock del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento.

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

4781 REAL DECRETO 3523/1983, de 11 de mayo, por el que se indulta parcialmente a Antonio Montero Pérez.

Visto el expediente de indulto de Antonio Montero Pérez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Cód-